

Respuesta a Comentario N° 5.- Sr. Alejandro Laínez, por ANAGENA A.G.

Respecto de las observaciones al artículo 1°.-

1. La normativa en comento consagra que el procedimiento que allí se establece se rige por el principio de legalidad, el que resulta suficiente para que la Autoridad actúe dentro de los límites de la juridicidad, lo que comprende, sin lugar a dudas, que debe someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.
2. La buena fe constituye un principio de general aplicación en nuestro Derecho, por lo que no es necesario regularlo, así como tampoco la política sancionatoria disciplinaria, lo que excede el ámbito de regulación procedimental.
3. Dentro de los criterios de aplicación de las medidas disciplinarias, el auto denuncia fue considerado.
4. La normativa sustantiva en materia de responsabilidad disciplinaria se encuentra establecida en los artículos 200 y 202 de la Ordenanza de Aduanas, entre otras.

Respecto de las observaciones al artículo 2°.-

1. El inicio del proceso disciplinario constituye una prerrogativa de los Jefes de Fiscalización, no obstante ello la regulación comprende la exigencia de una visación jurídica, sin la cual la observación no será formulada.
2. La sugerencia de establecer la “relación, efectos o interdependencia entre los procedimientos infraccional y disciplinario”, excede el ámbito normativo, siendo así que, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ordenanza de Aduanas, se trata de regímenes de responsabilidad independientes.
3. La actuación del Servicio debe materializarse siempre dentro de los plazos legales de prescripción.

Respecto de las observaciones al artículo 3°.-

Las notificaciones se han establecido respecto de las actuaciones más relevantes del procedimiento y su forma se atiene a lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que establece la notificación por carta certificada. Sin perjuicio de ello, también se permitirá la notificación por correo electrónico, en cuanto así sea solicitado por el interesado.

Respecto de las observaciones al artículo 4°.-

- 1-2. Las exigencias que se sugieren para las observaciones dicen relación más bien con la responsabilidad penal.
3. Nos remitimos a la respuesta en numeral 3 de las observaciones al artículo 2°.
4. Una vez formuladas las observaciones, corresponde al Director Nacional, en forma exclusiva, pronunciarse sobre dichas observaciones, sea manteniendo o levantando dichas observaciones.

Respecto de las observaciones artículo 5°.-

El plazo para formular descargos fue aumentado. Actualmente es de 10 días y la normativa contempla 15 días, prorrogable por 5 días. La prórroga sugerida de 15 días excede lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.880.

Respecto de las observaciones al artículo 6°.-

El procedimiento es escrito, conforme al principio que consagra el artículo 5° de la Ley N° 19.880.

Respecto de las observaciones al artículo 7°.-

Se estimó que no era conveniente restringir el término probatorio, con el señalamiento de los hechos que debían ser probados. Corresponderá al interesado rendir las probanzas que estime necesarias para su defensa.

Respecto de las observaciones al artículo 11.-

Nos remitimos a la respuesta dada a la observación del artículo 6°.-

Respecto de las observaciones al artículo 12.-

No se contempla una actuación distinta antes de la resolución del Director Nacional de Aduanas.

Respecto de las observaciones al artículo 13.-

Se mantuvo el mismo estándar que el artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas establece para la apreciación de la gravedad de la infracción.

Respecto de las observaciones al artículo 16.-

Efectivamente, el último inciso de este artículo contempla que el interesado pueda solicitar otra forma de notificación, como sería el caso del correo electrónico.

Respecto de las observaciones a la tipificación de infracciones.-

1. Lo que se hizo solo es una recopilación o listado con todas aquellas conductas que son sancionables por la vía disciplinaria, conforme a la normativa aplicable.
2. El porcentaje indicado corresponde a una cifra alta considerando el promedio de este tipo de errores.

Respecto de las observaciones a la tabla según el tipo de infracción.-

1. Se consideraron circunstancias atenuantes precisas y claras. La circunstancia sugerida, en cambio, es muy vaga y ambigua.
2. El dolo no forma parte del incumplimiento de los deberes y obligaciones de los Agentes de Aduana, que son sancionados por la vía disciplinaria, salvo en los casos en que expresamente así se establezca, como ocurre, a vía ejemplar, con lo dispuesto en el numeral 2 del inciso 4° del artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas.

Saluda Atte.,

Servicio Nacional de Aduanas